



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Radicado N° 0800I-3I-53-016-2021-00072-00

Referencia: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: TRANS-ARENAS INTERNATIONAL CARGO S.A.S.

Demandados: MYRSA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 21 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo, informándole que si bien sobre el mismo ya se emitió mandamiento de pago a la fecha, la parte demandante TRANS-ARENAS INTERNATIONAL CARGO S.A.S. NIt. 802.016.363-8, no ha allegado al expediente prueba alguna de haber surtido la notificación personal correspondiente. Sírvase proveer.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Visto el anterior informe secretarial y el memorial que antecede, el despacho observa que con fecha 28 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenándose dentro del mismo auto, en el numeral 2 notificar a los demandados conforme lo indicado en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P. y/o artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, esto dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P.

Sin embargo, después de haber transcurrido tres meses, la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificar el proveído calendado 28 de abril de 2021, por lo que se hace necesario requerir al actor a fin de que agote la notificación personal, en aras de la celeridad que en estos juicios impone la normatividad adjetiva. So pena de que el despacho proceda a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

(...)” cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que proceda a notificar personalmente a la parte demandada MYRSA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. del auto que libró



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

Radicado N° 0800I-3I-53-016-2021-00072-00

Referencia: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: TRANS-ARENAS INTERNATIONAL CARGO S.A.S.

Demandados: MYRSA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2021; para lo cual se dará un término de treinta (30) días, el cual comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL Esta providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ de fecha _____ siendo las 07:00 a.m. Silvana Lorena Tamara Cabeza Secretaria

Stc.